

General Roca, 11 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "A.D. S/ PROCESO DE CAPACIDAD" (RO-03940-F-2025) de los que,

RESULTA: Que se presentan la Sra. N.L.V. y la Sra. C.A.A. iniciado el presente proceso para la evaluación de la capacidad jurídica del Sr. D.A..

En fecha 29/12/2025 se da inicio a las presentes actuaciones.

En fecha 6/2/2026 la peticionante denuncian bienes del causante.

En fecha 18/2/2026 se toma contacto con el causante en el sector de terapia intensiva del Sanatorio Juan 23.

En fecha 18/2/2026 se designan a las Sras. N.L.V.y.C./A. como apoyos provisorio del Sr. D.A..

En fecha 19/5/2026 se agrega informe interdisciplinario y se corre traslado.

En fecha 4/6/2026, habiendo dictaminado la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a dictar sentencia y,

CONSIDERANDO: A partir de la entrada en vigencia de la ley 26.378 que aprobó la "Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad" y su Protocolo Facultativo, instrumento que hoy tiene jerarquía constitucional por Ley 27.044, junto con la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657, y los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial, ha operado, sin lugar a dudas, un cambio de paradigma en la materia que nos ocupa, obligando a reinterpretar la legislación actual, pasando de un modelo de sustitución en la toma de decisiones hacia otro denominado "modelo de asistencia en la toma de decisiones", todo ello en el marco del más absoluto respeto de los derechos humanos de las personas con sufrimiento mental y del "modelo social" de la discapacidad.

Hoy debe tenerse presente el concepto de "capacidad progresiva y gradual" de la persona con sufrimiento mental, haciendo hincapié en lo que sí puede hacer, en lo que es capaz de hacer, estimulando sus capacidades conservadas. Como lógica consecuencia de ello, deben delimitarse concretamente los actos para los cuales tiene restringida su capacidad, implicando que aquello que no se haya inhibido se resuelve a favor de la capacidad y de la autonomía personal.

No obstante en el caso de autos, de las evaluaciones efectuadas por los profesionales intervinientes y de la documental acompañada, surge con evidente certeza que el Sr. A. posee severas disminuciones en sus facultades mentales y que se encuentra incapacitado

en forma total para dirigir su persona y bienes, necesitando del control de terceras personas para valerse.

En efecto, de la historia clínica acompañada y del informe interdisciplinario se desprende su diagnóstico de: "traumatismo de cráneo, fractura del Hueso temporal derecho, hemorragia cerebral subdural, hemorragia cerebral subaracnoidea, coma". Informan que n.d.p.s.m.q.s.e.p.e.u.c.a.m.d.l.e.q.s.e.d.n.h.n.r.a.ó.s.q.s.a.p.u.g.c.f.a.c. y su h.e.r.p.t.p.n.c.e.u.p.d.y.e.p.c.h.p.p.. Concluyen que no se encuentra apto para dirigir su persona y administrar sus bienes, requiriendo de asistencia permanente de terceras personas.

Asimismo, del contacto personal que se ha mantenido con el Sr. A. en el servicio de Terapia Intensiva del Sanatorio Juan 23 surge que al tomar contacto visual y hablarle no es posible que conteste ni tampoco da signos de entender lo que se le esta preguntando.

La prueba producida en autos permite concluir que la medida que mejor protege la persona y el patrimonio del causante es declarar su incapacidad, siendo ésta una medida extrema que debe adoptarse cuando las circunstancias del caso no dejan margen de dudas de que es la mejor solución en pos de su cuidado, como ocurre en el caso de autos, coincidiendo con el dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

En efecto, de la prueba producida en autos se concluye que el Sr. A. no puede expresarse por ningún medio o formato, ni interactuar con su entorno, debiendo ser asistido de manera permanente hasta para las cuestiones más básicas de la vida cotidiana.

El Código Civil y Comercial del la Nación, que se encuentra en absoluta sintonía con el nuevo paradigma antes mencionado, prevé la posibilidad de la declaración de incapacidad para casos extremos como encuentro que acontece con el de autos. Así, el art. 32, último párrafo del mencionado cuerpo normativo establece que: "...Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador". Entiendo que la situación concreta del Sr. A. encuadra en esta previsión y que ésta es la solución que mejor garantiza su protección.

Para fundar la presente decisión existen en autos constancias de exámenes de facultativos que han realizado evaluaciones interdisciplinarias de conformidad con lo dispuesto en el art. 31, inc. c y 37 in fine C.C. y C.

En atención a lo expresamente solicitado se designará como curadoras del causante a las Sras. N.L.V.y.C.A.A. quienes actuarán de manera conjunta o indistinta, debiendo informar sobre el estado, la evolución y los tratamientos que se le efectúen al Sr. A. y rendir cuentas, en forma documentada y detallada del uso dado a la pensión respectiva y demás bienes que pudiere tener. Estos informes y rendiciones deberán ser presentados anualmente, sin perjuicio de hacerlo antes de dicho plazo en caso de considerarlo necesario y ante circunstancias especiales que lo ameriten.

Asimismo, se establece que en el mes de abril de 2029 y de oficio se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación del Sr. D.A..

Por todo lo expuesto y las disposiciones de la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, Ley nacional N° 26.657, de los arts. 32, CCyC y arts. 184 sgtes. y concordantes del CPF;

FALLO: I) Declarando la incapacidad del Sr. D.A.D.N.1.n.e.1.d.m.d.1.e.l.l.d.S.C., quien presenta un diagnóstico de t.d.c.f.d.H.t.d.h.c.s.h.c.s.c. siendo ésta una medida extrema que debe adoptarse cuando las circunstancias del caso no dejan margen de dudas de que es la mejor solución en pos de su cuidado, como ocurre en el caso de autos (art. 32, in fine CCyC).

II) Designando como curadoras del Sr. D.A. a las Sras. N.L.V.D.N.y.C.A.A.D.N., quienes actuarán de manera conjunta o indistinta y deberá aceptar el cargo en debida forma debiendo realizar en dicho acto el inventario sobre bienes del causante (art. 115 y 138 CCYC), haciéndole saber que deberá informar sobre el estado, la evolución y los tratamientos que efectúe el primero y rendir cuentas, en forma documentada y detallada del uso dado a la pensión respectiva y demás bienes que pudiere tener. Estos informes y rendiciones deberán ser presentados anualmente, sin perjuicio de hacerlo antes de dicho plazo en caso de considerarlo necesario y ante circunstancias especiales que lo ameriten.

III) Como salvaguarda, se establece que en el mes de abril de 2029 y de oficio se procederá a la revaluación interdisciplinaria de la situación del causante.

IV) Córrase vista a la DEMEI.

V) Ejecutoriada que esté, líbrese oficio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas y Secretaría Electoral. Asimismo, líbrese oficio a los fines de la inscripción de la inhibición general de bienes del Sr. D.A.D.N.1., en el Registro de la Propiedad Inmueble y del Automotor correspondientes.

4) Regulo los honorarios de la Dra. Eliana Herrero en la suma equivalente a 30 JUS (ARTS. 6, 7, 9, 38 y 42 ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza,

complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. Notifíquese y cúmplase con la Ley 869. Costas por su orden (art. 19 CPF).

VII) Expídase testimonio.

VIII) Notifíquese de conformidad con lo establecido en el art. 9 de la Ac. 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete

Jueza de Familia